

Protección de mujeres testigos y/o víctimas de delitos (crimen organizado)

Sergio A. Pinto¹ y Beatriz A. Biolato²

SUMARIO: 1.Introducción. 2. Normativas vigentes. 2.1. Convenciones y Tratados. 2.2. Legislación Nacional. 2.3. Legislación de la provincia de Córdoba. 3. Regulaciones protectorias. 4. Autoridades competentes para disponer las medidas de protección. 5. Oficinas o unidades de atención asistencial de mujeres víctimas de delitos. 6. Epílogo.

1. INTRODUCCIÓN

Los efectos de los crímenes organizados perforan las fronteras de los Estados, se expanden a través de distintos países y en el interior de cada uno de ellos, generando numerosas víctimas. Su investigación, que es compleja tal como lo es su estructura, exige no sólo la persecución y condena de los responsables sino también la “protección de sus víctimas”, tema que dio lugar a numerosas normas

¹Abogado egresado de la Universidad Nacional de Córdoba, Juez Federal de Bell Ville, Pcia. de Córdoba.

²Abogada egresada de la Universidad Nacional de Córdoba, Diplomada en Derecho Penal por la Universidad Blas Pascal, Jefa de Despacho del Juzgado Federal de Bell Ville, Pcia. de Córdoba.

internacionales, nacionales y locales, como también a la creación de instituciones dirigidas a darles respuesta y acogimiento.

A lo largo de los años hemos visto que al evaluar y validar el testimonio de mujeres víctimas de delitos, se han reproducido prejuicios y se las ha sometido a exámenes más rigurosos poniendo en tela de juicio sus dichos. Los efectos del delito se extendían a su vida privada, familiar y social evidenciándose consecuencias que no eran contempladas y generando una mirada sesgada que impedía que encontrasen el refugio necesario, para obtener compensaciones que les permitieran retomar su vida y evitar caer en las redes delictivas una y otra vez.

En los últimos años, luego del avance de los estudios elaborados por el feminismo jurídico –decimos ello en el más respetuoso sentido de la palabra- las situaciones descritas comenzaron a detectarse y se estableció como objetivo realizar una lectura igualitaria del género, real y no formal. En definitiva, se empezó a visualizar a la mujer víctima de estos delitos, como tal, ubicándola en su entorno, analizando los efectos sufridos en su vida, considerándola no sólo como un medio de prueba sino también en su calidad de víctima del accionar ilícito, propendiendo a lograr, como antes se dijo, contemplar su situación real y determinar las compensaciones indispensables para evitar caer nuevamente en las redes del delito, disponiendo de los medios necesarios para ello.

Vemos también que en la actualidad se habla de acciones positivas para conjurar la desigualdad estructural de la que son pasibles en general las personas vulnerables, grupo dentro del cual podemos ubicar a las mujeres víctimas del crimen organizado.

Ahora, cabe hacernos la siguiente pregunta: ¿toda la normativa contempla la situación de la mujer víctima de delitos en el sentido expuesto y en su caso, se prevén los mecanismos necesarios para lograr una mirada igualitaria real? y/o ¿se reproducen los prejuicios que venían de antaño?.

De antemano, resulta necesario destacar que más allá de que encontremos o no disposiciones expresas en el sentido expuesto, debemos interpretarlas sin prejuicios, detectar si tienen en cuenta la situación particular de desventaja y actuar en consecuencia, desde el lugar que cada uno ocupa en la sociedad, pues ello es lo que se condice con las exigencias del bloque de constitucionalidad.

En ese marco que impone la realidad, como operadores jurídicos nos surgió la idea de identificar precisamente los preceptos que regulan el tema y que se encuentran dispersos en los distintos cuerpos normativos, estudiar sus disposiciones y a su vez,

individualizar las instituciones creadas para materializar la protección a las “mujeres” víctimas de dichos delitos, en el sentido expuesto.

De este modo, lo que abordaremos a continuación pretende constituir una especie de guía o compilación práctica de las diferentes normativas que conforman el espectro jurídico aplicable al tema.

Se hará mención principalmente a las disposiciones nacionales que en la mayoría de los casos responden a exigencias internacionales, trayendo a recuerdo dicha legislación y también a las normas de la provincia de Córdoba, por ser el Juzgado Federal de Bell Ville el ámbito específico donde brindamos el servicio de justicia a la ciudadanía, sin perjuicio de reconocer la existencia de diversas leyes de carácter provincial, propias del federalismo que reflejan y adhieren a las normas nacionales que constituyen su marco regulatorio.

2. NORMATIVAS VIGENTES

Al respecto, en una primera aproximación al tema se advierte que existe un régimen legal general de protección de testigos y víctimas de delitos que no contiene una lectura sobre las situaciones de hecho que implique remover los prejuicios o aportar soluciones concretas que visualicen las particularidades de las mujeres. Sin embargo, en base a un estudio integral de la normativa existente, tanto internacional como nacional, puede concluirse que sus disposiciones deben complementarse con legislaciones que las contemplan y aportan una mirada igualitaria real, libre de prejuicios que nos permita cubrir sus necesidades y brindar las respuestas que cada caso requiere.

En este orden de ideas y para facilitar al lector la identificación de la normativa aludida, la misma se expondrá de manera enumerativa y por orden cronológico, comenzando por la internacional para luego hacer referencia a la legislación local, tanto nacional como de la Provincia de Córdoba.

2.1. Convenciones y Tratados

Las principales normas internacionales de las que se extrae la exigencia de interpretar leyes, analizar hechos y remover los prejuicios garantizando la igualdad, son:

2.1.1.- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW): aprobada por resolución 34/180 de

la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, ratificada el 15 de julio de 1985, entró en vigor desde el 14 de agosto de 1985. Adoptada por Argentina mediante ley 23.179³.

2.1.2.- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”: adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, entró en vigor el 5 de marzo de 1995 (conf. art. 21). Fue suscripta por la República Argentina el 10 de junio de 1994, ratificada el 5 de julio de 1996 y entró en vigor el 3 de agosto de 1996, siendo adoptada mediante ley 24.632.

2.1.3.- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y protocolos complementarios⁴ mediante resolución 55/25, la Asamblea General aprobó, el 15 de noviembre de 2000, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y dos protocolos complementarios: el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, y los declaró abiertos a la firma en la “Conferencia Política de Alto Nivel para la Firma” que se celebraría en Palermo del 12 al 15 de diciembre de 2000. A su vez, en su 239ª sesión, celebrada el 2 de marzo de 2001, el Comité Especial aprobó el proyecto de “Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones”, aprobado por la Asamblea General en su resolución 55/255, de 31 de mayo de 2001.

La Convención fue firmada por todos los participantes y entró en vigor el 29 de septiembre de 2003, al cabo de 90 días de la fecha de depósito del 40º instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con su artículo 38. Todos los protocolos requerían el mismo número de partes para su entrada en vigor, de modo que el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, entró en vigor el 25 de diciembre de 2003;

³ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>.

⁴ <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOC%20Convention-s.pdf>.

el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, el 28 de enero de 2004; y el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, el 3 de julio de 2005. Dicha convención fue aprobada por Argentina mediante Ley 25.632, sancionada el 1 de agosto de 2002 y promulgada el 29 de agosto de 2002.

Se destaca asimismo el “Protocolo de Palermo” - “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, porque a través del amplio espectro de medidas protectoras de derechos legales, económicos y sociales contenidos en el mismo y en las normas de Derechos Humanos, se les provee seguridad y ofrece acceso a la justicia a las víctimas de dichos delitos, lo que les permite recuperar el control de sus vidas de una manera segura. El Estado Argentino, dio cumplimiento a dicho protocolo mediante la sanción de la ley N° 26.364 dictada en abril de 2008.

2.1.4.- 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad: fueron elaboradas y aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que tuvo lugar en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008. Constituyen “Reglas Básicas” relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, para que puedan acceder sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada “Una justicia que protege a los más débiles” (apartados 23 a 34). En los trabajos preparatorios de estas Reglas también participaron las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores del sistema judicial: la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. En la exposición de motivos se menciona que “El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho”. En base a ello proponen una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar las limitaciones, considerando que el sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social. Establecen bases de

reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento. El documento se inicia con un Capítulo que, tras concretar su finalidad, define tanto sus beneficiarios como sus destinatarios. El siguiente Capítulo contiene una serie de reglas aplicables a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. Posteriormente contiene aquellas reglas que resultan de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción, ya sea en calidad de testigo, víctima o en cualquier otra condición. El último Capítulo contempla una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de estas Reglas, de tal manera que puedan contribuir de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Asimismo, la Cumbre Judicial Iberoamericana recomendó a todos los poderes públicos que, cada uno dentro de su respectivo ámbito de competencia, promuevan reformas legislativas y adopten medidas que hagan efectivo el contenido de estas Reglas, e hizo un llamamiento a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que tengan en cuenta estas Reglas en sus actividades, incorporándolas en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.

2.2. Legislación Nacional

Dentro de la legislación nacional, además de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación por medio de las cuales fueron aprobadas las normas internacionales antes mencionadas, deben nombrarse por su relación con el tema que nos ocupa las siguientes:

2.2.1.- Ley de Protección de Testigos N° 25.764 y mod.⁵, sancionada el 23 de julio de 2003, promulgada de hecho el 12 de agosto del mismo año. Por medio de dicha legislación se creó el “Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados”. A su vez, otorgó facultades al Ministro de Justicia para

⁵ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/87581/texact.htm>

decidir incorporaciones en casos de delincuencia organizada y violencia institucional, siempre que se tratara de casos de trascendencia y existiera interés político criminal en la investigación. Desde el año 2005 se jerarquizó el organismo encargado de la dirección del Programa, otorgándole la categoría de Dirección Nacional. En el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y por decisión ministerial se incorporaron casos vinculados con los juicios por delitos de lesa humanidad cometidos en el período 1976/1983, cuya atención debe ser realizada en forma conjunta con la Secretaría de Derechos Humanos. Igualmente con la sanción de la ley 26.364 que reprime la trata de personas, el Programa se encuentra obligado también a tomar intervención en dichos casos.

2.2.2.- Ley N° 26.364 y mod.⁶, de “Prevención y Sanción de la Trata De Personas y Asistencia a sus víctimas”, sancionada el 9 de abril de 2008, promulgada el 29 del mismo mes y año. Dicha legislación tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas (conf. art. 1°). Con las modificaciones introducidas por la ley 26.842 (sancionada el 19 de diciembre de 2012), se incorporaron disposiciones referidas al tópico. Esta última legislación sustituyó el Título II de la ley 26.364 por el titulado: “Garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas” integrado por los artículos 6 a 9, donde le asigna responsabilidad al Estado Nacional de garantizarle a las víctimas de los delitos de trata o explotación de personas una serie de derechos que la misma ley menciona, aclarando que lo es con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes.

Para lograr el cumplimiento de la legislación mencionada, se creó el “Programa Nacional de Rescate”, que tiene a su cargo la asistencia psicológica, social, médica y jurídica de las víctimas de la trata de personas, desde el mismo momento que son rescatadas de sus lugares de explotación, hasta el momento en el que ofrecen declaración testimonial en la causa judicial.

Otras de las medidas implementadas por el Estado Nacional, fue la puesta en marcha de la línea telefónica 145, en el año 2012, para recibir denuncias desde cualquier punto del país sobre la posible comisión del delito.

⁶ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/140100/texact.htm#1>

2.2.3.- Ley 26.485⁷ denominada “Ley de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”. La misma fue sancionada el 11 de marzo de 2009 y promulgada de hecho el 1 de abril de 2009, siendo su Decreto reglamentario el N° 1011/2010. Es una ley de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal. Tiene por objeto la protección integral de las mujeres para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra ellas en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; a su vez propende a la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones, el derecho a vivir una vida sin violencia, acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia y su asistencia integral, entre otros.

Esta última ley mencionada contempla a las mujeres de manera especial y específica, aunque no contempla todo tipo de delitos sino solamente aquellos que puedan ser considerados dentro del concepto de “violencia” y de cualquiera de los tipos de ella que regula la mencionada ley.

2.2.4.- Ley N° 27.372⁸ de “Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos” sancionada el 21 de junio de 2017, publicada en el Boletín Oficial el 13 de julio de 2017. Esta ley, declarada de orden público, comienza definiendo el concepto de “víctima” para luego exponer los principios rectores que se constituyen en el objeto de la misma y que están mencionados en el art. 3°. A continuación, enumera una serie de derechos de las víctimas y de las consiguientes obligaciones por parte de las autoridades para que se hagan efectivos (art. 4° al 13°). Asimismo efectúa modificaciones al Código de Procedimiento Penal de la Nación, específicamente a los artículos 79, 80 y 81 (art. 14 a 21), dispone la creación del Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID) en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (art. 22°), y crea 24 cargos de Defensor Público de Víctimas (arts. 29° a 36°). Por último, invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación procesal, a efectos de garantizar en sus jurisdicciones los derechos de las víctimas que se reconocen en dicha ley.

⁷ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

⁸ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm>

2.3. Legislación de la Provincia de Córdoba

2.3.1.- Ley N° 7379, sancionada el 20 de febrero de 1986 en el ámbito de la Provincia de Córdoba, publicada en el Boletín Oficial el 5 de Marzo de 1986, la cual precisamente pone en funcionamiento la “Dirección de Asistencia a la Víctima”⁹ (en principio Centro de Asistencia a la Víctima del Delito). El objetivo de la mencionada Dirección comprende la determinación del daño sufrido en la personalidad de las víctimas y su entorno personal. Ello se realiza a través del tratamiento victimológico, procurando reducir los efectos nocivos consecuentes del hecho típico que configura el delito penal.

Tiene como funciones primordiales informar a la persona afectada por un delito, sobre sus derechos y modo de ejercerlos ante los organismos judiciales, administrativos gubernamentales y no gubernamentales; promover acciones que posibiliten su acceso a la justicia; articulación con el Poder Judicial una vez iniciado el proceso penal, orientación y acompañamiento acerca del significado de las distintas etapas procesales; atención en situaciones de crisis; tratamiento psicoterapéutico a adultos y niños, adecuándolos a la edad, el tipo de delito sufrido, situación social y familiar que se encuentra vivenciando la víctima; ejecutar acciones tendientes a la resolución de problemáticas sociales derivadas de la comisión de un delito. Brinda atención a víctimas de delitos tales como: delitos contra la integridad sexual, pornografía infantil por internet, delitos contra la propiedad, la libertad, las personas (homicidio, lesiones, amenazas, entre otros), incumplimiento de deberes de asistencia familiar, delitos penales económicos, víctimas de delitos de grupos que usan técnicas de manipulación psicológica (estafas, abuso sexual, lesiones leves, graves y gravísimas, privación de la libertad, tentativa de homicidio, entre otros). Los destinatarios son todas las personas (adulto, joven, niño o niña) que hayan sido víctimas de un delito.

2.3.2.- Decreto Reglamentario 1015/00 de la Provincia de Córdoba. Dicha norma con fecha 25 de octubre de 2006 y en el marco del Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados, Ley Nacional 25.764, crea el “Departamento Especial de Protección de Testigos”. Este “Cuerpo Especial” tiene por objeto brindar custodia y protección a aquellas personas que se encuentran vinculadas a causas judiciales originadas en delitos de lesa humanidad cometidos en el país y también para atender y entender en otras causas de gran repercusión pública.

⁹ <https://www.cba.gov.ar/direccion-de-asistencia-a-la-victima/>

2.3.3.- Ley N° 10.401 de “Protección Integral a las Víctimas de Violencia, a la Mujer por Cuestión de Género, en el Marco Procesal, Administrativo y Jurisdiccional”¹⁰, sancionada el 16 de noviembre de 2016 y publicada en el B.O. el 25 de noviembre del mismo año. Establece aspectos jurisdiccionales y procesales vinculados a la aplicación en el ámbito de la Provincia de Córdoba, de las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional N° 26.485, a la que la provincia adhirió mediante Ley N° 10.352. Tiende a fortalecer el marco procesal vigente para asegurar a las víctimas de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género, una protección integral en instancias administrativas y jurisdiccionales, contribuyendo a hacer reales y efectivos los principios de equidad consagrados en la Constitución Nacional, protegiendo su integridad física, psíquica, sexual, libertad y trato igualitario, seguridad y no discriminación por su condición de mujer. Se aplica a los supuestos de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género, conforme las previsiones de la Ley Nacional N° 26.485 y en las modalidades de violencia institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática contra las mujeres, establecidos en la mencionada ley. A su vez, en los casos que asuman la modalidad de violencia doméstica, son de aplicación las previsiones de la Ley N° 9.283.

3. REGULACIONES PROTECTORIAS

Otro tema que resulta de interés traer a colación, es que dentro de los ordenamientos aludidos anteriormente, pueden encontrarse disposiciones que consagran diversas medidas de protección para las víctimas, tales como la reserva de sus datos personales, nombre, apellido, domicilio, lugar de trabajo y profesión, entre otros.

Cabe mencionar al respecto la Ley de “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas” N° 26.364 (modificada por la 26.482), la cual enumera derechos garantizados a las víctimas. Así, el art. 6 contempla el derecho a:

*Recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin. En su caso, podrá solicitar su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la ley 25.764 (inc. f);

¹⁰<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/DE3BCE66648D4D64032580760073D374?OpenDocument&Highlight=0,10401>

*Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado (inc. i);

*Derecho a la protección de su identidad e intimidad (inc. l, reglamentado por Decreto 111/2015 que a su vez dispone: “Todas las personas o instituciones que participen directa o indirectamente en las diferentes etapas de protección y asistencia de víctimas, deberán respetar la confidencialidad de los datos que compongan el registro de información).

Por su parte, el artículo 8° prevé el *derecho a la privacidad y reserva de identidad, para lo cual exige que en ningún caso se dictarán normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación. Agrega que se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas; que las actuaciones judiciales serán confidenciales, así como también que los funcionarios intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquéllas.

A su vez, la Ley N° 25.764 que contempla el “Programa de protección a testigos e imputados”, en el artículo 5° enumera una serie de medidas de protección tales como la custodia personal o domiciliaria; el alojamiento temporario en lugares reservados; el cambio de domicilio; el suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar. Dichas medidas pueden ser requeridas por el juez o tribunal a cargo de la causa siempre que se cumpla con las pautas establecidas en el art. 2°.

La Ley de “Protección integral a las mujeres” N° 26.485, dispone la reserva de identidad de la persona denunciante en el artículo 21 cuando dice “La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita. Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante”.

A su vez, enumera una serie de derechos protegidos que podrían dar lugar a la aplicación de medidas de protección en caso de que se considere necesario. Entre los derechos aludidos menciona en el art. 3° inc. f) la intimidad; en el inc. h) a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, como también exige en el inc. k) un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

Entre los principios rectores, en el art. 7° establece que los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Igualmente impone la obligación de garantizar los preceptos que el artículo describe en ocho incisos, de los cuales se pueden resaltar en el inciso f) el respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece.

Específicamente y en lo que hace a los procedimientos judiciales y administrativos, en el artículo 16 menciona los derechos y garantías mínimos que deben contener, estableciendo que “Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías...”. Inciso e): recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el art. 3° de la presente ley; y f): a la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones. Finalmente en las disposiciones referidas al procedimiento judicial respecto de las audiencias exige que se escuche por separado a las partes bajo pena de nulidad y que se ordenen las medidas que se estimen pertinentes. Igualmente consagra la prohibición de las audiencias de mediación o conciliación (art. 28).

La Ley 27.372 de “Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”, en el artículo 8 consagra una “presunción de peligro” a raíz de la cual exige la adopción de una serie de medidas urgentes para neutralizarlo, entre las que se encuentran la reserva de información sobre su domicilio y otro dato para ubicarlo. El citado artículo dispone expresamente que “se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos: a) Delitos contra la vida; b) Delitos contra la integridad sexual; c) Delitos de terrorismo; d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal; e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género; f) Delitos de trata de personas. La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciera imprescindible”.

También pueden mencionarse otras medidas como la prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta; prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio y la prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor a la indicada en la medida.

El artículo 26 de la Ley 26.485 de “Protección Integral Para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”, enumera como medidas preventivas urgentes que podrán ser dispuestas de oficio o a petición de parte durante cualquier etapa del proceso por el/la juez/a interviniente: la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia; ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer; disponer medidas de seguridad en el domicilio de la mujer; ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

Igualmente en pos del cumplimiento de los fines consagrados en toda la normativa mencionada, aunque no se contemplen expresamente, podría el o la magistrada a cargo de la causa disponer de las medidas de protección aludidas, siempre que su decisión se funde en la protección de los derechos que cada legislación está llamada a salvaguardar.

A modo de ejemplo, la Ley 26.364 antes mencionada dispone en su artículo 6, inciso f), la posibilidad de recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin.

4. AUTORIDADES COMPETENTES PARA DISPONER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El artículo 22° de la Ley 26.485 dispone: “Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate. Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente

podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinentes” (en negrita nos pertenece).

Las medidas preventivas urgentes, como se señaló en el apartado anterior, se encuentran enumeradas en el art. 26 y pueden ser ordenadas de oficio o a petición de parte, y el art. 27 a su vez consagra las facultades del/la juez/a interviniente: “El/la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado”.

En virtud de ello, puede concluirse que las medidas preventivas o precautorias pueden ser dispuestas de manera proactiva por el/la juez/a interviniente de oficio o a petición de parte, independientemente si es el competente para entender en la tramitación de la causa.

5. OFICINAS O UNIDADES DE ATENCIÓN ASISTENCIAL DE MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS

Existen en nuestro país numerosos organismos encargados de brindar atención y asistencia a las víctimas de delitos, entre los que resulta relevante mencionar los siguientes.

*El CENAVID que fue creado por Ley 27.372, depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y tiene a su cargo la asistencia a las víctimas de delitos de competencia de la justicia federal en todo el país, y de la justicia ordinaria a requerimiento de las jurisdicciones locales. Sus funciones son atender de inmediato a las víctimas que requieran su intervención, funcionando a tal fin la línea telefónica nacional y gratuita 149, las 24 horas, los 365 días del año. Además, brinda lineamientos acerca de los cursos de acción necesarios para garantizar la seguridad de las víctimas y de sus familiares, en los casos que correspondan y para brindarle a las víctimas un hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia, conforme lo establecido en la Resolución (RESOL-2018-1085-APN-MJ) que aprueba el Protocolo de actuación de la Dirección Nacional de Asistencia a las Víctimas-Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID). Todo ello, entre otras funciones dirigidas a hacer efectivos los derechos consagrados en la legislación.

* El Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, tiene a su cargo la asistencia psicológica, social, médica y jurídica de las víctimas de la trata de personas, desde el mismo momento

que son rescatadas de sus lugares de explotación hasta que ofrecen declaración testimonial en la causa judicial. Está conformado por un equipo interdisciplinario que brindan asistencia psicológica, social, médica, asesoramiento jurídico y seguridad de las víctimas desde una perspectiva de género y derechos humanos.

Una vez concluida la primera declaración en etapa instructiva en sede judicial, la asistencia continuará a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, en el marco de su competencia, el que efectuará las articulaciones necesarias con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el abordaje de las víctimas, procurando la continuidad de la asistencia integral hasta la restitución efectiva de sus derechos (v. reglamentación del art. 6 ley 26.364 mod. por ley 26.842, Decreto 111/2015).

A su vez, en el año 2012 el Estado Nacional puso en marcha una línea para recibir denuncias desde cualquier punto del país sobre la posible comisión del delito. Las denuncias deben ser realizadas a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, cuyo número de teléfono es el 145 o 5300-4014/4042. También existe la opción de enviar un correo electrónico a oficinarescate@jus.gov.ar.

A su vez, en relación al delito de trata de personas, resulta de importancia señalar que el “Consejo Federal para la Lucha contra la Trata” creado por Ley 26.482 (Año 2012) y reglamentado mediante Decreto 111/2015, constituye un ámbito permanente de acción y coordinación institucional para el seguimiento de los temas vinculados a la lucha contra la trata, con autonomía funcional. Los ejes de acción coordinados a través del mismo, son la línea de denuncias N° 145 que facilitan los centros de atención para la asistencia a la víctima y el fondo de asistencia a la víctima.

También el “Comité Ejecutivo contra la Trata” puesto en funcionamiento por la normativa anteriormente aludida, tiene como objetivo la articulación de las acciones de prevención, sanción y asistencia en materia de trata y explotación de personas. A partir del año pasado y mediante Decreto 157/2020, se incorporó al mismo el “Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación” quedando integrado por un/a representante del Ministerio de Seguridad, un/a representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un/a representante del Ministerio de Desarrollo Social, un/a representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y un/a representante del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación.

*El Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, brinda su atención llamando a la línea telefónica nacional N° 144 o vía WhatsApp. Este organismo depende del

Poder Ejecutivo Nacional y se encuentra actualmente a cargo de la señora Ministra Elizabeth Gómez Alcorta. Según sus propias palabras : “...nace de las bases, de las plazas y de cada encuentro colectivo. Nace de la exigencia de justicia en cada marcha militante. Nace de una demanda por más y mejores políticas públicas. Y nace por comprensión histórica de un Estado que recoge esa demanda y la traduce en reacción urgente para caminar sin dilaciones hacia la igualdad de oportunidades para todas las personas. En Argentina hace más de 30 años se realizan encuentros plurinacionales de mujeres y personas LGTBI+ en los que se construye conocimiento de manera colectiva, se debate en horizontal y se exige al Estado que dé respuestas, para poner fin a las desigualdades y a toda forma de violencia machista. Desde el año 2015, el movimiento #NiunaMenos fortaleció aún más este pedido colectivo protagonizado por un movimiento feminista plural, diverso, disidente, heterogéneo y empoderado. Hoy estamos ante un momento histórico: se inicia una nueva etapa de gobierno, la de un Estado comprometido a promover que los derechos de las niñas, mujeres, lesbianas, travestis, trans y personas no binarias se reconozcan de manera sustantiva: en la realidad cotidiana de cada uno, una y une. Tenemos una amplia agenda de trabajo centrada en la reducción de las brechas entre los géneros y la lucha contra todas las formas de violencia machista en Argentina. Debemos enfrentar desafíos vinculados al cumplimiento de acuerdos internacionales de los que la República Argentina forma parte, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y otros instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional en nuestro país que exigen que la lucha contra la desigualdad de género sea prioridad de Estado. El Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidades será también la autoridad de aplicación de la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, sancionada en el 2009 y que implicó un avance fundamental en materia de reconocimiento de Derechos. Estos desafíos se llevarán adelante a través de áreas y políticas específicas que abordarán el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales en materia de géneros, igualdad y diversidad en virtud de un enfoque de derechos humanos y el abordaje específico que demanda una mirada interseccional de la discriminación múltiple que tiene a determinados colectivos y poblaciones como principales destinatarios. Nos basamos en dos ejes centrales: el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de prevención y erradicación de las violencias de género en todos sus tipos y modalidades, incluyendo además la asistencia y reparación a sus víctimas; y en segundo lugar, el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales destinadas a igualdad y

diversidad con el objetivo de impulsar la autonomía de las mujeres y las personas LGTBI+. Para ello será clave impulsar la formación, investigación y el diseño de políticas que tengan como objetivo la promoción del cambio cultural que, como condición necesaria de la igualdad, debe generarse en la sociedad argentina. Estamos cumpliendo un sueño colectivo y lo hacemos decididas, decididos y decididos a estar a la altura de la historia”.

Por último, cabe hacer mención al funcionamiento de los *Centros de Acceso a Justicia (CAJ), Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; del *Programa de Víctimas contra las Violencias, Línea 137, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; de la *Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas del Ministerio Público Fiscal de la Nación (DOVIC); del *ATAJO, Dirección General de Acceso a la Justicia del Ministerio Público Fiscal de la Nación; del *Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delito de la Defensoría General de la Nación y de la *Oficina de Violencia Doméstica (OVD) que depende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Todos estos organismos antes mencionados, responden a la órbita del Estado Nacional.

A su vez, cada provincia en razón de su autonomía para organizar su sistema de gobierno y de justicia, cuenta también con instituciones que prestan dichos servicios. En el ámbito específico de la Provincia de Córdoba donde tiene su sede el Juzgado Federal de Bell Ville donde brindamos nuestro servicio de justicia a la ciudadanía, podemos mencionar las siguientes instituciones:

*Dirección de Asistencia a la Víctima del Delito , dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba, fue creada por Ley Provincial N° 7379 (en principio Centro de Asistencia a la Víctima del Delito) y el objetivo de esa Dirección de Asistencia a la Víctima del Delito, comprende la determinación del daño sufrido en la personalidad de las víctimas y su entorno personal. Ello se efectúa a través del tratamiento victimológico, procurando reducir los efectos nocivos consecuentes del hecho típico que configura el delito penal. Este enfoque victimológico viene a cumplimentar los paradigmas establecidos por la legislación internacional (Naciones Unidas, Pactos Internacionales), nacional (Ley 27.372) y provincial, con un claro enfoque en la revalorización de los Derechos Humanos. La Dirección de Asistencia a la Víctima del Delito se integra por un equipo interdisciplinario de profesionales abogados, psicólogos y trabajadores sociales. Tiene sede en calle Bernardino

Rivadavia N° 77, siendo su teléfono el 0351 434-1500 y su mail asistenciaalavictima@cba.gov.ar.

*Polo Integral de la Mujer en Situación de Violencia: depende del Ministerio de la Mujer del Gobierno de la Provincia de Córdoba, funciona en calle Entre Ríos 680 esq. Bv. Perón de Lunes a Viernes de 08 a 20 hs. con guardia las 24 hs. Todos los días del año. Con motivo del aislamiento social, preventivo y obligatorio provocado por la pandemia de COVID -19, el Ministerio Público Fiscal, en articulación con el Ministerio de la Mujer, habilitó la toma de denuncias de violencia familiar, de género y delitos contra la integridad sexual, de manera telefónica al 0-800-888-9898, para luego seguir el procedimiento que corresponda, bajo la coordinación de la Unidad Fiscal de Violencia Familiar. Todas las unidades judiciales y comisarías siguen tomando las denuncias en la modalidad presencial, pero recomiendan utilizar el recurso de la llamada telefónica.

Para cerrar este recorrido por los distintos organismos asistenciales para las víctimas y/o testigos de delitos y en especial para mujeres en esa situación, cabe mencionar que en caso de testigos que puedan encontrarse en peligro, a nivel nacional contamos con el “Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados”, creado por Ley 25.764. El mismo funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y está dirigido por un/a director/a nacional designado/a por el/la Ministro/a de dicha cartera (art. 8, ley 25.764), mientras que en la Provincia de Córdoba funciona con dicho fin el “Departamento Especial de Protección de Testigos” que fuera creado el 25 de octubre de 2006 a raíz de la adhesión de la provincia a la Ley Nacional de Protección de Testigos 25.764.

6. EPÍLOGO

Tal como hemos podido observar, la normativa existente es vasta y suficiente, y aunque en algunos casos no tenga en cuenta específicamente la situación de las mujeres, entendemos que la amplitud de su contenido permite y obliga, no solo a los operadores jurídicos sino a toda la comunidad, a su aplicación basada en una mirada amplia y sin prejuicios, desde el momento mismo en que se toma noticia del caso, desde el lugar que cada uno ocupa y está llamado a desempeñar.

En pos de ello, entendemos que resultaría beneficioso profundizar la capacitación en materia de género de los operadores judiciales, lo que consideramos fundamental y se está instrumentando a través de la aplicación de la llamada “Ley Micaela”, como

también de todas aquellas personas y/o profesionales de cualquier área que puedan estar en contacto, hasta ocasionalmente, con personas víctimas de delitos, lo que permitirá un asesoramiento adecuado y por consiguiente la adopción a tiempo de las más convenientes medidas protectorias, para garantizar la eficaz protección que se anhela.

Como hemos visto en el desarrollo del artículo, disponemos de una extensa legislación y de numerosas oficinas creadas para dar protección a las víctimas, sin embargo para que sea eficiente y abarcativa, resulta necesario también que las víctimas y la comunidad en su conjunto conozcan de la existencia de dichos instrumentos legales y de las diversas oficinas y/o secretarías y/o programas por medio de los cuales se les brinda protección, y también cómo acceder a ellos.

Igualmente, cabe remarcar que en el momento en que llega a conocimiento de cualquier persona y/o institución (médica, judicial, escolar, entre otras) que una mujer está siendo o fue víctima de un delito, debe accionarse de manera inmediata el aparato protectorio, brindándole el asesoramiento, acompañamiento y adoptando las medidas necesarias para asegurar su indemnidad y/o seguridad a través de los mecanismos correspondientes. Como lo adelantamos más arriba, entendemos que dicho objetivo se lograría si la comunidad toda, las fuerzas de seguridad, profesionales de la medicina, psicología, operadores y operadoras judiciales de todos los niveles y en particular la Magistratura llamada a entender en esos asuntos, desde el primer momento actuáramos libres de prejuicios, teniendo como parámetro la igualdad real, contemplando las situaciones particulares, los efectos inmediatos y mediatos del ilícito y las medidas indispensables para dar la debida protección a las mujeres.

Por último, cabe hacer mención que al referirnos al crimen organizado, observamos que los sistemas de protección en un mundo globalizado como el que nos encontramos, donde las fronteras con los países limítrofes son tan permeables, la homogeneidad en las medidas adoptadas por los diversos Estados haría más eficaces los mecanismos de protección y tendería a un mayor logro de los resultados.

Consideramos que la existencia de un mecanismo privilegiado de transmisión de estas medidas de protección entre diversos Estados, sobre todo los limítrofes, debería constituir una prioridad en la coordinación y colaboración internacional, porque haría posible el logro de sus fines de manera más eficiente. En este sentido, resultaría esperable y proactivo pensar que las medidas de protección no se deben agotar dentro del territorio de un Estado, cuando la fluidez en la comunicación y tránsito de un Estado a otro conlleva a su vez -y en muchas ocasiones- el traslado

de la problemática y la necesidad de aplicación de las medidas de protección más allá de los límites estadales.

A modo de ejemplo, un antecedente legislativo de medidas que propenden a dichos fines lo constituye la disposición del art. 9 de la ley 26.364 (mod. por ley 26.842), que reza: “Cuando la víctima del delito de trata o explotación de personas en el exterior del país tenga ciudadanía argentina, será obligación de los representantes diplomáticos del Estado nacional efectuar ante las autoridades locales las presentaciones necesarias para garantizar su seguridad y acompañarla en todas las gestiones que deba realizar ante las autoridades del país extranjero. Asimismo, dichos representantes arbitrarán los medios necesarios para posibilitar, de ser requerida por la víctima, su repatriación”.

Ahondar en la solución de esta problemática que cada vez cobra mayor relevancia, debe constituirse en el horizonte a tener en cuenta por los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, para poder cumplir así con los mandatos internacionales, nacionales y provinciales que abogan por la protección de la mujer.